



Tribunal Administrativo del Magdalena
Despacho 004

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente **Elsa Mireya Reyes Castellanos**

Ejecutivo	
470013331-000-1999-00182-00	
Ejecutante	Ricardo Villa Osio
Ejecutada	Municipio de Ciénaga - Magdalena

Revisado el proceso de la referencia, la Sala adoptará la decisión que corresponda previos los siguientes

1. Antecedentes

Entre el señor Ricardo Villa Osio y el Instituto Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Ciénaga –FONVICIÉNAGA-, suscribieron contrato de obra número 05-11-98, para la construcción de las redes de alcantarillado sanitario del barrio abajo –Brisas del Mar-, por valor de \$43.164.410.

Que, el señor Ricardo Villa Osio ejecutó en un 62% el objeto contractual, por lo cual la aquí ejecutada canceló la suma de \$26.085.205, a razón de tres abonos (\$13.500.000, \$8.082.205 y \$4.500.000), quedando un saldo insoluto por valor de \$17.082.205.

Sobre dicho excedente precisó que el valor de la obra ejecutada en un 62% valía \$27.193.579, de manera que la ejecutada quedó pendiente de cancelar la suma de \$1.111.374.

Respecto del 38% de la ejecución, indicó que su valor era de 15.970.031.

Sobre dichos valores, solicitó que se librara mandamiento de pago (\$1.111.374+15.970.031= \$17.081.401).

En este asunto, se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.111.374¹, se siguió adelante con la ejecución² y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.

En sendos proveídos³ se decretaron medidas de embargo, sin que hubieran sido aplicadas, no obstante, se ordenó la suspensión del proceso⁴ porque el ejecutado se encontraba en proceso de reestructuración pasivos (Ley 550/99) y, seguidamente, se ordenó oficiar al alcalde del municipio de Ciénaga para que informara si el aquí ejecutante había acreditado su calidad de acreedor, si la acreencia aquí reclamada había sido incluida en el proceso liquidatorio y si se había efectuado dicho pago y en qué monto⁵.

A su turno, el ente municipal informó que si acreditó su calidad de acreedor y que la obligación que aquí se ejecuta fue incorporada al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos (folio 64).

Posteriormente, en auto del 30 de noviembre de 2012, el Tribunal resolvió levantar la suspensión del proceso, previa solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante⁶ (folio 65), y citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 (folio 73-74)⁷, sin embargo, fue declarada fallida por inasistencia del extremo ejecutado⁸.

También se requirió al apoderado del ejecutante⁹ para que informara si a su procurado le habían pagado la obligación aquí reclamada, quien manifestó que la ejecutada no lo había hecho (folio 93).

Este Tribunal, en proveído del 29 de mayo de 2015 (folio 150-157, cuaderno apelación) resolvió dar por terminado el proceso y decretó el levantamiento de las

¹ Auto del 13 de septiembre de 1999 (folios 45-48)

² Sentencia del 16 de diciembre de 1999 (folio 56-57)

³ Auto del 27 de marzo de 2000 (folio 3-4, cuaderno medidas cautelares), 24 de noviembre de 2000 (folio 7, cuaderno medidas cautelares)

⁴ Auto del 3 de septiembre de 2004 (folio 61)

⁵ Auto del 1 de abril de 2009 (folio 63)

⁶ Escrito del 31 de agosto de 2012

⁷ Siendo reprogramada en dos oportunidades: Auto del 17 de mayo de 2013 (folio 84) y 29 de noviembre de 2013 (folio 94)

⁸ Concurrió el Ministerio Público

⁹ Ver auto del 28 de octubre de 2013 (folio 92)

medidas cautelares¹⁰, decisión que fue revocada por el Consejo de Estado en auto del 11 de octubre de 2016 (folio 170-174, cuaderno apelación).

En proveído del 10 de noviembre de 2016 (folio 175, cuaderno apelación) se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el alto Tribunal.

Mediante auto 22 de noviembre de 2017 se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 de esta Corporación para que liquidara el crédito, habida cuenta que las partes no lo hicieron.

En auto del 9 de mayo de 2018 (folio 189), se ordenó correr traslado de la liquidación efectuada oficiosamente, sin que las partes se hubieran pronunciado, pero, en proveído del 9 de junio de 2021, se ordenó remitir el expediente al Contador de este Tribunal para que rindiera un informe actualizado sobre dicha liquidación (folio 150-151, cuaderno principal).

También, en proveído del 31 de octubre de 2018 (folio 12-17, cuaderno de medidas cautelares), se decretaron unas medidas cautelares solicitadas¹¹ por el ejecutante el 15 de agosto de 2003.

Seguidamente, en auto del 13 de septiembre de 2021 (folio 156-158) se aprobó la liquidación realizada por este Tribunal y, la Secretaria de esta Corporación, liquidó las costas en \$0 (folio 159) y, en proveído del mismo día requirió al Tesorero del municipio para que informara las razones del incumplimiento en aplicar la medida de embargo decretada en 31 de octubre de 2018.

2. Consideraciones

De la aplicación del Código de Procedimiento Civil

El Consejo de Estado, en auto del 25 de junio de 2014¹², unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción, esto es, a partir del 1 de enero de 2014.

¹⁰ El apoderado del extremo ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación (folios 157-159). En auto del 17 de julio de 2015 (folio 162), este Tribunal resolvió no reponer, por lo cual, concedió el recurso de apelación.

¹¹ Ver folio 10 cuaderno de medidas cautelares

¹² Exp. 2012-00395-01 (IJ), C.P. doctor Enrique Gil Botero.

Así mismo, el alto Tribunal también determinó que aquellas disposiciones sólo aplican a *“las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”*, esto es, el 2 de julio de 2012¹³ ¹⁴.

De manera que la aplicación del Decreto 01 de 1984 a los procesos anteriores al 2 de julio de 2012 debe ser íntegra, lo que supone, por supuesto, el empleo de las normas a las que remite, esto es, al Código de Procedimiento Civil.

Ahora, el Decreto 01 de 1984 no contempla un procedimiento especial respecto al trámite del proceso ejecutivo que se tramita en la jurisdicción contenciosa administrativa, por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 267¹⁵ debe acudir al Código de Procedimiento Civil.

De la perención

El Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil prescribía:

“Artículo 346. Perención del proceso. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.
El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.
Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea parte la Nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decreta el embargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso. Los bienes embargados no

¹³ Vigencia CGP.pdf Marta Teresa Briceño de Valencia

¹⁴ Consejo de Estado Subsección “A” de la Sección Tercera, mediante auto del 24 de febrero de 2017, con la ponencia de la doctora Martha Nubia Velásquez. Expediente 250002326000200700736-01(37437)

¹⁵ Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo

podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. En el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicite antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones. El término se contará como dispone el inciso primero de este artículo.

El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo".

Ahora bien, la disposición normativa transcrita —inicialmente modificada por el Decreto 2282 de 1989— fue derogada por la Ley 794 de 2003¹⁶.

Empero, mediante la Ley 1194 de 2008¹⁷ se dispuso:

Artículo 1º. El Libro Segundo. Sección Quinta. Título XVII. Capítulo III. Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

Capítulo III. Desistimiento tácito.

Artículo 346. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Parágrafo 1º. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Parágrafo 2º. Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Hasta aquí, es claro que la figura de la perención ya no se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Civil.

¹⁶ Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

No obstante, el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 209A a la ley 270 de 1996¹⁸, introdujo dicha figura para los procesos ejecutivos y dispuso que su aplicación sería transitoria mientras se expedían <<las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales>> y adoptó las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo”.

Aun así, la Ley 1395 de 2010 tuvo como objeto la adopción de medidas <<en materia de descongestión judicial>>, sin embargo, allí no se derogó de manera expresa ni tácita el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, pues, esta disposición normativa fue derogada expresamente por el artículo 626 del CGP, el cual dispuso que quedaba derogado el artículo 209A de la Ley 270 de 1996, norma que fue adicionada por el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009.

Sin embargo, tal como se indicó en párrafos que preceden, en procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la 1437 de 2011 (entre estos, los ejecutivos que conoce esta jurisdicción), no pueden aplicarse las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, incluyendo las derogaciones que se hayan hecho frente a normas que mantienen su vigencia frente a estos casos, tal como ocurre con la derogatoria del artículo 209 A de la Ley 270 (adicionada por el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009).

En esa línea argumentativa, se tiene entonces que la figura de la perención prevista en la Ley Estatutaria, conserva su vigencia respecto de aquellas demandas ejecutivas que se iniciaron ante esta jurisdicción contenciosa administrativa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, inclusive, de la Ley 1564 de 2012.

¹⁸ El artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, dispuso textualmente:

<<Adiciónese el Artículo 209A, artículo nuevo:

“Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo.>>

Ahora, en gracia de discusión, de no ser aplicable dicha disposición por su posterior derogatoria, no puede pasarse por alto que el Decreto 01 de 1984, en su artículo 148, establece:

"Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando éste corresponda al demandante, permánzca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriado se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más. En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo"

Ahora, en dicha normativa no se precisa la procedencia de la perención frente a los procesos ejecutivos, sin embargo, tampoco los excluye como si lo hace frente a los de simple nulidad y a aquellas acciones en las que figure como demandante la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

En ese contexto, valga destacar que ambas normas consagran un mismo efecto jurídico, cual es el fenecimiento del proceso; consecuencia ésta atribuible a un mismo hecho generador, que corresponde a la permanencia del expediente en la Secretaría del Despacho del juzgador por 6 y 9 meses respectivamente.

Así mismo, tienen un alcance determinado en cuanto a que ambas descongestionan al aparato judicial.

3. Caso concreto

El señor Ricardo Villa Osio, a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva contra el municipio de Ciénaga - Magdalena, por las sumas de \$1.111.374 y \$15.970.031, saldo insoluto del valor total pactado en un contrato de obra que suscribió con la aquí ejecutante.

En este asunto, de acuerdo al recorrido de las actuaciones procesales que se realizó en el acápite de los antecedentes, se advierte que el extremo ejecutante, desde el 23 de marzo de 2018 (fecha en la que solicitó que se le notificara el auto

del 10 de noviembre de 2016, que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado, el cual se fijó en estado el 16 del mismo mes y año) no volvió a impulsar el proceso o mejor aún, desde que este Tribunal decidió liquidar, de oficio, el crédito.

Además, desde el 13 de septiembre de 2021, se ordenó mantener el proceso en la secretaría para que la parte impulse el proceso para lograr la satisfacción de la obligación.

En ese contexto, la desidia de más de seis meses ha permitido que la deuda de la ejecutada haya incrementado con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera el erario, contrariando el principio de lealtad procesal.

Ahora, comoquiera que la perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus recursos.

En ese orden de ideas, ya que se encuentran cumplidos los requisitos previstos para que proceda la perención¹⁹, ésta será decretada y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se encuentren vigentes.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Magdalena,

RESUELVE

Primero: Decretar la perención del proceso de la referencia y, en consecuencia, dar por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas, en caso de que se encuentren vigentes.

Tercero: Notificar por estado la presente providencia.

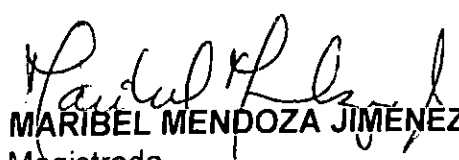
¹⁹ La inactividad imputable al particular demandante por causa diferente a la suspensión del proceso y que dicha inactividad sea por un término superior a 6 meses; que exista el proceso, es decir que la relación jurídico - procesal de haya consolidado con la notificación personal al demandado o al Ministerio público.

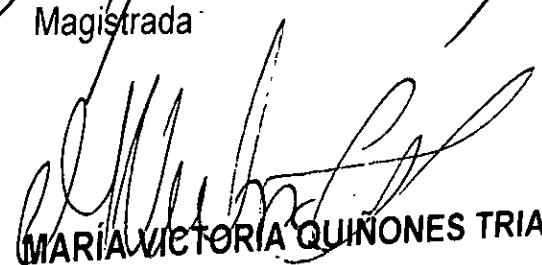
Ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser apelada, archívese el proceso.

Dejar constancia de esta actuación en el Sistema Web Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada